



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA**
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 604/19

SENTENCIA NÚMERO 596/21

En la ciudad de Málaga, a 16 de diciembre de 2021.

David , Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 604 de los de 2019, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. Samira , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Letrado Sr. ; como Administración recurrida, el Ayuntamiento de Fuengirola, con la representación y asistencia de Letrada de sus servicios jurídicos Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. , en nombre y representación de D^a. , se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada el 10 de abril de 2019 por la Concejalía Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola en el expediente 10/2019/ASESO, mediante la que se desestima la reclamación presentada por la recurrente ante el referido Ayuntamiento el 17 de enero de 2019 mediante la que solicitaba el abono de una indemnización ascendente a 2.307,06 euros como indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la caída producida sobre las 11:14 horas del día 31 de marzo de 2018 a la altura del número 3 de la Avenida Conde de San Isidro de Fuengirola; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Fuengirola y se indemnizase a la recurrente a resultados del funcionamiento anormal de dicha Administración en la cantidad de 2.307,06 euros más los intereses legales y expresa condena en costas a la Administración demandada.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.307,06 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 18 y 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, toda vez que el siniestro padecido por la recurrente cuando circulaba en el vehículo ciclomotor matrícula

(consistente en la pérdida de control del mismo y posterior caída al suelo de su conductor y de aquella -que viajaba de ocupante- ocurrida sobre las 11:14 horas del día 31 de marzo de 2018 a la altura del número 3 de la Avenida Condes de San Isidro-) se produjo por “el estado del pavimento, con restos de cera como consecuencia de la festividad de Semana Santa”, siendo esta la circunstancia que provocó “el deslizamiento de la rueda delantera y la posterior caída al pavimento”. Por ello, añade, existe relación de causalidad entre el siniestro y el funcionamiento anormal de la Administración, pues a la misma corresponde “velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad”. Por su parte, la Administración demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas en la demanda por las razones que expuso en la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. En síntesis, opuso la inexistencia de antijuridicidad del daño, al constar la existencia de una limpieza muy próxima en el tiempo y el general conocimiento de la existencia de los procesiones, sin que la Administración incurriese en negligencia alguna (habiendo respetado el estándar medio exigible). A ello añadía que la entidad del daño pone de manifiesto que el recurrente circulaba a una velocidad inadecuada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Circulación. A ello añadía que existía una concausa en el accidente que debiera ser ponderada, como es que el vehículo en el que viajaba la recurrente tenía los neumáticos cuarteados y desgastados. Finalmente, formuló expresa oposición a la cantidad reclamada en concepto de indemnización, que tilda de excesiva por no venir sustentada por partes de baja o alta ni informes médicos.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentando aquel en la responsabilidad patrimonial en que, a su juicio, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



aplicación e interpretación de la misma. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el recurrente sobre las 11:14 horas del día 31 de marzo de 2018 a la altura del número 3 de los de gobierno de la Avenida Condes de San Isidro de Fuengirola cuando circulaba como pasajera del vehículo ciclomotor matrícula El accidente consistió en la
pérdida de control del vehículo por parte de su conductor y posterior caída al suelo del mismo y la recurrente, a consecuencia de hallarse la calzada resbaladiza debido a la



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



presencia de restos de cera imputables a los desfiles procesionales de la noche previa; siniestro que conllevó, arguye, la producción de las lesiones para cuya reparación reclama una indemnización.

En estas condiciones, ya se anuncia, el recurso va a prosperar, ya que se adviera que la causa del siniestro es imputable a la omisión de la Administración consistente en conservar la calzada en condiciones de seguridad, extremo que le resulta exigible conforme a los artículos 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local y 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La parte recurrente ha advertido la existencia de la cera en la calzada (siendo este un extremo cuya prueba le incumbe, conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), pues su presencia se desprende del propio tenor de atestado policial 126/18 obrante a los folios 3 a 6 el expediente. Así, en el apartado “Estado del pavimento” se refiere literalmente: “con restos de cera solidificada sobre la calzada”. Es más, es la presencia de esta sustancia la que propicia el siniestro, por más que igualmente se refiera en el atestado que el neumático delantero del ciclomotor prestaba “signos de envejecimiento y cuarteado”. Y ello porque, dentro de la multiplicidad de teorías que tratan de definir el elemento causal en la responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 28 de marzo de 2000, 6 de febrero de 2001, 14 de octubre de 2004 o la precitada de 12 de diciembre de 2006, citando las anteriores de 5 de diciembre de 1995, 5 de junio de 1996, 25 de enero de 1997 y 28 de octubre de 1998, considera que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe optarse por aquellas teorías que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; rechazando, en su consecuencia, las concepciones de la causa más restrictivas que la expuestas, pues aquellas sería incompatibles con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial. Es por ello que la causa del siniestro debe ser la existencia de dichos restos de cera, porque sin los mismos el siniestro con seguridad no se habría producido. En cambio, el recurrente venía previamente circulando con los mismos neumáticos (que, en todo caso, presentaba una correcta profundidad en su dibujo y la tarjeta de inspección técnica en vigor) y, sin embargo, sus ruedas no deslizaron hasta el punto en el que existían los citados restos de cera en la calzada (circunstancia que igualmente habría provocado una pérdida de adherencia en todo neumático, sea cual fuere su estado). Y es que un pavimento en tales condiciones deslizantes constituye un riesgo evidente para todo vehículo, máxime si el mismo se apoya en dos neumáticos como los ciclomotores (al igual, por ejemplo, que las motocicletas o bicicletas).

Así lo entendieron, de hecho, los agentes de la Policía Local que confeccionaron el referido atestado, en el que reflejaron como causa inmediata del siniestro la siguiente: “*los restos de cera solidificada que hay en la calzada que provoca el deslizamiento del neumático delantero del ciclomotor*”. Es más, incluso aun cuando se prescindiese del juicio crítico de los agentes policiales, se alcanzaría la misma conclusión acudiendo al mecanismo de la prueba de presunciones, pues se adviera tanto la existencia de restos de cera en dicho punto y hora (lo que igualmente se desprende de las fotografías obrantes a los folios 5 vto. y 6 del expediente), como el paso de desfiles procesionales la noche previa (así se refleja en el atestado. El enlace lógico de todos estos hechos comporta tener por adverbada la causa del siniestro que se sostiene en la demanda.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Cuarto.- Es cierto, no obstante, que la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento por no proceder a la limpieza de las calzadas, en el deber que le cumple de conservación de la vía en condiciones de seguridad, no puede extenderse a todos los supuestos en los que existan derrames de sustancias deslizantes en las mismas, pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado de las vías incompatible con los limitados recursos económicos de los que dispone la Administración (lo que, como ponen de manifiesto recientes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en concreto las de 25 de junio y de 28 de julio de 2008 entre otras), y no sería conforme con el estándar de responsabilidad intermedio exigible a la Administración. Recuerdan estas resoluciones que ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Pero en este caso no se rebasa este estándar intermedio, porque con la reclamación de la parte se revelan unas circunstancias que no implican un alto grado de calidad en la prestación de los servicios municipales. No se solicita la supresión casi instantánea de sustancias deslizantes de la calzada (lo que sería inviable e incompatible con el citado estándar de responsabilidad intermedio que ha de tenerse en cuenta por ser el exigible económicamente a la Administración), sino una efectiva supresión en un tiempo más que razonable, pues la procesión ya discurrió por ese punto horas antes y, lo que es más revelador, consta en el expediente la existencia de labores de limpieza en horas previas tendentes a eliminar los referidos restos (precisamente por tratarse de una circunstancia totalmente previsible). Es precisamente esto lo que se desprende del contenido del informe emitido el 18 de enero de 2019 por la Jefatura del Servicio de Limpieza municipal -que obra al folio 12 del expediente-, en el que se refiere que *“el servicio de limpieza viaria efectúa siempre labores de barrido mecánico y baldío con agua a presión en todos los itinerarios profesionales una vez finalizado los recorridos con objeto de eliminar todo tipo de residuos situados en pavimentos”*. Sin embargo -y basta a estos efectos contemplar las fotografías incorporadas en el informe policial, folios 5 vto. y 6 del expediente- dicha labor no se llevó a cabo con la exigible eficacia, como demuestra el hecho de que persistiesen tales restos.

Es más, existen pronunciamientos jurisprudenciales previos de la Sala de Málaga en supuestos análogos al que es objeto de estudio que ponen de manifiesto que la tesis municipal ha de ser desechada. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 26 de enero de 2007 (recurso 1057/01) consideró que el Ayuntamiento allí demandado *“no adoptó las medidas adecuadas para la limpieza de la calzada o en su defecto para impedir la circulación de vehículos en esas condiciones peligrosas (cera en la calzada proveniente de una procesión religiosa), constatadas además por el hecho de que fueron varios los vehículos que derraparon, neutralizando en definitiva el efecto deslizante de la cera”* añadiendo que por ello se estaba *“ante un funcionamiento anormal del servicio al no vigilar la neutralización del peligro de la cera, y al no prever que pudiera reproducirse el*



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



peligro como de hecho ocurrió, lo que es suficiente para determinar la existencia de un actuar administrativo antijurídico en el sentido de que el recurrente no viene obligado a soportar las consecuencias dañosas de tal actuación que resulta no solo del normal funcionamiento del servicio público, sino de su funcionamiento anormal en los términos expuestos”. De la misma forma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de junio de 2001 (recurso 1.151/96) consideró que concurría “una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías urbanas (en el caso presente la calzada deslizante por la cera acumulada a consecuencia de los desfiles procesionales, cuyo peligro o riesgo para la circulación no es cuestionado por la Administración demandada), y el resultado dañoso producido, sin que exista dato o hecho alguno probado en el recurso que permita deducir que el recurrente como conductor de la motocicleta hubiera infringido normas o preceptos relativos a la circulación vial, y por tanto derivarle la atribución de culpa alguna, ni concurrente, ni mucho menos determinante del resultado lesivo y daño producido.” Por ello el recurso ha de prosperar, aun con los matices que a continuación se efectúan.

Y ello porque, además, el alegato referido a la supuesta excesiva velocidad a la que pudiera haber circulado el recurrente que enarbola la parte demandada se encuentran completamente huérfano de prueba, al tratarse de una mera posibilidad apuntada por la misma pero en modo alguno probada; siendo ello carga de la parte que pretende la exclusión de su propia responsabilidad conforme al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil). Por ello no cabe entender enervada la responsabilidad de la Administración por la sola conjetura apuntada.

Quinto.- Con todo, lo cierto es que la indemnización a la que el recurrente ostenta derecho no puede superar los límites del daño efectivamente causado, siendo que cantidades superiores a esta límite se constituirían en un verdadero enriquecimiento injusto o sin causa que no puede ser amparado en Derecho. En este punto, tal y como se ha expuesto previamente, opone la Administración que el alcance y gravedad de las lesiones personales no se acreditarían, al no estar sustentado el informe pericial en partes de baja y alta o documentación médica alguna.

No puede sino disentirse de tal tesis (propugnada en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de los propios intereses de la Administración). Por el contrario, la pretensión ejercitada se sustenta en un informe pericial ya incorporado al expediente administrativo (en concreto, a los folios 9 vto. A 10 vto.) y confeccionado por el perito Sr.

el día 26 de noviembre de 2018. Este informe pericial, además, fue ratificado a presencia judicial y sometido a la debida contradicción de las partes, sin que, por otra parte, la demandada haya presentado informe pericial alternativo que ponga de manifiesto la existencia de posibles errores en aquel tomad como referencia en la reclamación en su día formulada. Es más, en contra de lo que pretende la parte recurrente, sí que existe documentación médica que avale la existencia de las lesiones, pues al folio 8 del expediente figura un informe emitido por el servicio de urgencias del Hospital “Vithas Xanit” el mismo día del siniestro en el que se refiere cómo la recurrente presentaba dolor a la movilización de la muñeca izquierda y a la exploración en la rodilla izquierda, prescribiéndosele reposo relativo y deambulación en carga parcial (demás de analgésicos). Ello resulta compatible con las secuelas plasmadas en el informe, localizadas amas



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



-cicatriz y gonalgia- en la rodilla izquierda, según expuso el perito en su intervención ante este Juzgado. Es más, el mismo examinó personalmente a la recurrente en dos ocasiones y cifró los días de perjuicio personal por lesiones temporales atendiendo a criterios medios conforme al tratamiento domiciliario pautado. Consecuentemente, existe prueba que avala plenamente la reclamación, lo que propicia la íntegra estimación de la demanda.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer el pago de las costas a la Administración demandada, en pura aplicación del principio de vencimiento objetivo establecido en el precepto antes aludido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de D^a. _____, frente a la resolución citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto alguno por no ser conforme a derecho; declarando el derecho de la recurrente a ser indemnizada por Ayuntamiento de Fuengirola en la cantidad de 2.307,06 euros por la totalidad de perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro padecido, debiendo incrementarse dicha cantidad con los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo abono.

Se imponen las costas causadas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	20/12/2021 15:43:08	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	8Y12VNQYPHG8538X48EP472JLX6QK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	